



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0708/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Bernardo Morales Encarnación Encarnación, contra la Sentencia núm. 00111-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0209, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Bernardo Morales Encarnación Encarnación contra la Sentencia núm. 00111-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00111-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015). Dicho tribunal declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Bernardo Morales Encarnación Encarnación el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: De oficio, declara inadmisibles la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Bernardo Morales Encarnación Encarnación, en fecha ocho (08) de julio de 2015, contra la Policía Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos;

SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución de la Policía de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el legajo de documentos no existe constancia de que la referida sentencia haya sido notificada a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señor Bernardo Morales Encarnación Encarnación, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante Acto núm. 000227-2016, de doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), emitido por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporánea de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-141, antes indicada, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumibles conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación, en estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inicio la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”, aspecto que hoy por hoy constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo;

Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resaltar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces;

Que en esa misma situación, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor Bernardo Morales Encarnación fue dado de baja en el servicio que prestaba a la Policía Nacional, esto es, el día 25 de marzo de 2007, según Orden Especial No. 015-2007, de la Jefatura de la Policía Nacional hasta el día 21 de mayo del año 2015, fecha en que intima a la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía y la fecha en que incoó la presente acción constitucional de amparo, a saber, en fecha 8 de julio de 2015, ha transcurrido más de ocho años; que desde que la Policía Nacional obtempero a dar de baja de manera deshonrosa en el servicio al accionante, éste no promovió ninguna actividad tendente a que sea revisado su caso con fines de ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovado de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 25 de marzo de 2007, en la cual se hizo efectivo el hecho alegado como generador de la conculcación a sus derechos fundamentales;

El Tribunal Constitucional mediante sentencia No. 0222-15 de fecha 19 de agosto del año 2015, respecto a un caso similar que marcó un precedente vinculante para todos los órganos de poder de la República Dominicana destacó en sus numerales c) y d) lo siguiente: ‘En efecto, al examinar el acto generador de la agenda conculcación a los derechos fundamentales se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podido constatar que entre la fecha de la formulación de la revista de su cancelación, ocurrida el día veintitrés (23) de marzo de dos mil nueve (2009)m y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el día quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), transcurrió un (01) año, seis (06) meses y catorce (14) días sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados. En ese orden, este tribunal constitucional es de postura de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta fuera de plazo;

Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aun cuando tenía conocimiento de su baja en el servicio que prestaba a dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para adoptar dicha decisión; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más de 8 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, la Policía Nacional y en consecuencia, declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Bernardo Morales Encarnación conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente en revisión, señor Bernardo Morales Encarnación Encarnación, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Esta decisión vino como resultado de los medios de inadmisibilidad planteados por los accionados referente al vencimiento del plazo establecido en el artículo 70.2 de la ley 137-11; olvidando que los derechos fundamentales poseen las siguientes características: sin imprescriptibles, es decir, no les afecta la prescripción, son inalienables, es decir, no son transferibles a otro titular, son irrenunciables, de modo que el sujeto no puede renunciar a ellos, son universales, en el sentido de que son poseídos por todos los hombres;

b. Independientemente que estos derechos fundamentales conculcados a nuestro representado como lo son: la tutela judicial efectiva y el debido proceso entre otros mencionados en nuestro escrito de solicitud de amparo, son imprescriptibles e inalienables, el tribunal obvio que por motivo del acto No. 376-2013, de fecha 4-4-2013 instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, con el que solicitábamos que reconsideran y reintegran a las filas policiales a nuestro representado, es que la Policía Nacional se digna a notificar el expediente que explicar de forma cimera las razones por las cuales fue cancelado el mismo, en fecha 9-5-2013, y es cuando nos dimos cuenta que se le violaron derechos fundamentales a nuestro representado y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es a raíz de esta situación es que decidimos a iniciar dicha acción el día 18-6-2016, es decir a un mes y días de percatarnos de dichas violaciones;

c. Además, si van a computar el plazo para evaluar cuando empieza a correr los 60 días deberían de tomar en cuenta de que primero a nuestro representado nunca le notificaron la baja en cuestión, así como que a la fecha de donde dicen ellos que se produjo la cancelación del mismo, este se encontraba privado de su libertad, independientemente y de acorde a la ley orgánica de la Policía Nacional, establece de una manera clara que cualquier miembro que sea sometido deberá de ser suspendido y esperar la decisión que resultare, así como si la misma lo descarga de toda responsabilidad deberá ser incorporado, es decir que el tiempo que debió ser tomado en consideración es el tiempo que ha transcurrido desde la entrega de la certificación conjuntamente con la decisión que lo absuelve de toda responsabilidad penal, lo que convierte a la misma en una decisión definitiva, entregada, entregada el día 18 del mes de mayo del año 2015, fecha en la cual convierte esta decisión en una sentencia firme esto siendo indispensable para el reincorporamiento del mismo, y dicho recurso constitucional de amparo fue depositado el día 08 del mes de junio del 2015, lo que demuestra que dichos reclamos fueron interpuestos en un plazo menor a los 60 días establecidos en la ley, porque es ilógico que este estado cohibido de su libertad además de desconocer de manera total su cancelación esté pudiera ejercer dicha acción en aras de ser reincorporado a las filas de la Policía Nacional;

d. Que el precitado tratado interamericanos del sistema interamericano de protección a los derechos humanos ejerce jerarquía sobre nuestro sistema jurídico procesal, según lo establecido en la recepción general consagrada en el artículo 74, acápite 3 de la Constitución de la República, lo cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

significa que dicho instrumento legal internacional constituye una norma legal supranacional, es parte de nuestro bloque constitucional, está dotado de rango constitucional y prevalece sobre nuestro derecho interno, razones por las cuales la sentencia recurrida debe ser anulada;

e. También cabe destacar que la decisión hoy atacada con este recurso, en vez de restablecer los derechos vulnerados, ha venido a incrementar el desasosiego, que sufre nuestro representado al sentir en carne propia la vulneración de sus derechos fundamentales y que un juez haya podido estudiar su caso y que con esto se le restituya sus derechos que arbitraria e abusivamente le fueron conculcados.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La recurrida, Policía Nacional, persigue que se rechace el presente recurso de revisión de sentencia de amparo. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, presenta los siguientes:

a. Que el accionante Ex Sargento Bernardo Encarnación Encarnación, interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional;

b. Que dicha acción fue declarada inadmisibile por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00111-2015, de fecha 21-09-2015;

c. Que la sentencia antes citada es justa en los derechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el ex alistado carece de fundamento legal;

d. Que el motivo de la separación de las filas de la Policía Nacional del ex alistado fue conforme a los dispuesto en nuestra ley orgánica, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad a lo establecido en los artículos 65 numeral f de la ley 96-04, ley institucional de la Policía Nacional.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

En el curso del presente recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa SU produjo escrito de defensa, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional. Para tales pretensiones, alega lo siguiente:

a. A que el presente recurso de revisión de amparo no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96;

b. A que el recurso de revisión de amparo no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 10, ya que en la especie el punto de discusión se centra: a) Enunciar los artículos de la ley 96-04 de la Policía Nacional;

c. A que por razones anteriores procede que el presente recurso de revisión de amparo sea declarado inadmisibile por no cumplir los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley No. 137-11;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes y los argumentos de la instancia no dan cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante por lo que da lugar a rechazar el recurso de revisión por no haber establecido la relevancia constitucional;

e. A que en derecho no es suficiente con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento su decisión en base a un estudio pondero;

f. A que por todas las razones anteriores, siendo la decisión del tribunal a quo conforme a derecho, procede que el recurso de revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana;

Por tales motivos:

DE MANERA PRINCIPAL:

Único: Que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional de fecha 24 de noviembre de 215, interpuesto por Bernardo Morales Encarnación Encarnación, contra la sentencia No. 00111-2015, del 21 de septiembre de 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo depositado el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).
2. Sentencia núm. 00111-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).
3. Escrito de defensa suscrito por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00111-2015, el veintiuno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
4. Escrito de defensa suscrito por la Procuraduría General Administrativa, contra la Sentencia núm. 00111-2015, el veintiuno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
5. Acto núm. 5077-2015, de veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 00320-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

Expediente núm. TC-05-2016-0209, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Bernardo Morales Encarnación Encarnación contra la Sentencia núm. 00111-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su génesis en un conflicto que se originó con motivo de que la Policía Nacional, a través de la Orden Especial núm. 015-2007, de veinticinco (25) de marzo de dos mil siete (2007), dio de baja por mala conducta al señor Bernardo Morales Encarnación Encarnación, quien ostentaba el rango de sargento de dicha institución, siendo puesto, además, a la disposición de la justicia ordinaria, para ser juzgado como presunto autor de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 302, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano.

En ese sentido, el hoy recurrente, señor Bernardo Morales Encarnación, interpuso ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo, bajo el alegato de que la Policía Nacional había vulnerado su derecho al trabajo, la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los artículos 62 y 69 de la Constitución.

Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual a través de la Sentencia núm. 00111-2015, de veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo.

El señor Bernardo Morales Encarnación, hoy recurrente, no conforme con la decisión emitida, introdujo ante el tribunal *a-quo* formal recurso de revisión contra la referida sentencia el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), remitido a este tribunal el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las razones siguientes:

a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, lo sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

b. Luego de ponderar los documentos que forman el expediente, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo requerido.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-05-2016-0209, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Bernardo Morales Encarnación Encarnación contra la Sentencia núm. 00111-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. Del análisis realizado a los documentos depositados en el expediente, no existe constancia de que la Sentencia núm. 00111-2015, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), le fue notificada al hoy recurrente, Bernardo Morales Encarnación, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo al momento de ser incoado, es decir, el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil quince (2015), se encontraba hábil, conforme a la legislación citada.
- c. En cuanto al fondo del recurso, la parte recurrente, Bernardo Morales Encarnación, persigue la anulación de la Sentencia núm. 00111-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), invocando que la decisión hoy atacada en vez de restablecer los derechos vulnerados, ha venido a incrementar el desasosiego, que sufre nuestro representado al sentir en carne propia la vulneración de sus derechos fundamentales y que un juez haya podido estudiar su caso y que con esto se le restituyan sus derechos que arbitraria y abusivamente le fueron conculcados.
- d. El análisis realizado a la sentencia impugnada permite constatar que el tribunal *a-quo*, previo a conocer el fondo del caso, procedió a decidir respecto a la solicitud de inadmisibilidad por extemporaneidad planteada por la parte demandada, y en las consideraciones del fallo cuestionado dispuso:

(...) en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor Bernardo Morales Encarnación fue dado de baja en el servicio que prestaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Policía Nacional, esto es, el día 25 de marzo de 2007, según Orden Especial No.015-2007, de la Jefatura de la Policía Nacional hasta el día 21 de mayo del año 2015, fecha en que intima a la Policía Nacional y al Ministerio de interior y Policía y la fecha en que incoó la Presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 8 de julio de 2015, han transcurrido más de ocho años; que desde que la Policía Nacional obtemperó a dar de baja de manera deshonrosa en el servicio al accionante, éste no promovió ninguna actividad tendente a que sea revisado su caso con fines de ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 25 de marzo de 2007, en la cual se hizo efectivo el hecho alegado como generador de la conculcación a sus derechos fundamentales.

e. Al efecto, el tribunal *a-quo*, como se advierte, incurrió en un error procesal al realizar el cálculo del plazo del que disponía el accionante para interponer la acción de amparo, conforme lo dispone el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en razón de que tomó como punto de partida la fecha en la cual el señor Bernardo Morales Encarnación fue dado de baja por la Policía Nacional, por su presunta participación en un hecho delictivo, y no la Resolución núm. 19/2015, a través de la cual se extinguió la acción penal del proceso seguido en contra del accionante, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), por lo que, a juicio de este colegiado, se trata de un hecho único y de efectos inmediatos;¹ por tanto, este hecho constituye el punto de partida del

¹ Sentencia TC/0352/16. Título 11, Letra o)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, conforme a la norma antes indicada.

f. En tal virtud, y tomando en consideración lo expuesto previamente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia, previo a la revocación de la misma, y en atención a la aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal procederá a conocer la acción de amparo.

g. Así las cosas, cabe referirnos al hecho de que el recurrente incoó el presente recurso de amparo con el objeto de proteger sus derechos y garantías fundamentales, argumentando que le han sido violados, muy especialmente, el derecho al trabajo, tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los artículos 62 y 69 de la Constitución.

h. Es importante destacar que el señor Bernardo Morales Encarnación fue sometido a la acción de la justicia por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 302, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, resultando absuelto el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), fecha en que el Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago dictó la Resolución núm. 19/2015.

i. De lo anterior, podemos concluir que pasaron alrededor de tres (3) meses desde que el señor Bernardo Morales Encarnación tuvo conocimiento del hecho generador de la alegada violación de derechos hasta el momento en que decide reclamar el resarcimiento del derecho alegadamente conculcado y posteriormente interponer la acción de amparo, a saber, el ocho (8) de julio del dos mil quince



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2015); por tanto, se considera que se trató de una lesión única y de efectos inmediatos,² por lo cual resultó alcanzado por el plazo de la prescripción de la acción, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; de ahí que procede declarar su inadmisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto salvado conjunto de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Bernardo Morales Encarnación contra la Sentencia núm. 00111-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

² Sentencia TC/0352/16. Título 11, Letra o)

Expediente núm. TC-05-2016-0209, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Bernardo Morales Encarnación Encarnación contra la Sentencia núm. 00111-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00111-2015.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por el señor Bernardo Morales Encarnación contra la Policía Nacional.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Bernardo Morales Encarnación, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Bernardo Morales Encarnación Encarnación, contra la sentencia núm. 00111-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles las acciones de amparo, por ser notoriamente improcedente en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley 137-11.
3. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es inadmisibles, en virtud del referido artículo 70.2 de la Ley 137-11. Sin embargo, consideramos que la sentencia recurrida no debió revocarse, ya que la falta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputada podía ser suplida por este Tribunal Constitucional cuando se trate de la materia de amparo.

4. En este orden, reconocemos que en la sentencia recurrida el juez incurrió en un error al tomar como punto de partida para el plazo que establece el 70.2 el acto que dio de baja al accionante, cuando lo procedente era la fecha en que se extinguió la acción penal; sin embargo, reiteramos que la sentencia no debió revocarse, sino confirmarse supliendo los motivos desarrollados por el juez que dictó la sentencia recurrida, ya que, en todo caso, la acción es inadmisibile.

5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibile la acción, coincidiendo, de esta forma, con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es inadmisibile.

6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la ley 137-11.

7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre; TC/0218/13 del 22 de noviembre y TC/0283/13 del 30 de diciembre.

10. En efecto, en la sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.³

11. En la sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.**⁴*

³ Negritas nuestras.

⁴ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En la sentencia TC/0283/13 este Tribunal Constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente: “m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente**”.⁵

13. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla supliendo los motivos expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibles, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

⁵ Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY,
RAFAEL DÍAZ FILPO E IDELFONSO REYES

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 30 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales⁶, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el ciudadano Bernardo Morales Encarnación Encarnación interpuso una acción constitucional de amparo, el 8 de julio de 2015, en contra de la Policía Nacional por presunta violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo dada su carrera policial y a un debido proceso administrativo en atención a que fue dado de baja del servicio activo, por exhibir mala conducta, con efectividad al 25 de marzo de 2007.

2. Es necesario resaltar que el recurrente, Bernardo Morales Encarnación Encarnación, fue puesto a disposición de la justicia penal ordinaria por los mismos hechos que fundamentaron su puesta en baja de las filas policiales; sin embargo, de acuerdo a la resolución número 19/2015 dictada, el 28 de enero de 2018, por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, fue declarada su absolución del proceso penal iniciado en su contra.

3. La citada acción de amparo fue declarada inadmisibles, por extemporánea, el 21 de septiembre de 2015 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia número 00111-2015, tras considerar que entre la fecha en que se

⁶ En adelante, ley número 137-11 o LOTCPC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generó el supuesto de hecho del cual se desprenden las alegadas violaciones a derechos fundamentales y la interposición de la acción de amparo transcurrieron, aproximadamente, ocho (8) años.

4. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles por extemporánea la acción de amparo. Sin embargo, refiriéndose al punto de partida del plazo habilitado por el legislador para la interposición de la acción de amparo en el artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC, estableció que:

Es importante destacar que el señor Bernardo Morales Encarnación fue sometido a la acción de la justicia por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 302, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, resultando absuelto el día veintiocho (28) de enero del año dos mil quince (2015), fecha en que el Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago dictó la Resolución Núm.19/2015.

*De lo anterior, podemos concluir **que pasaron alrededor de tres (3) meses desde que el señor Bernardo Morales Encarnación tuvo conocimiento del hecho generador de la alegada violación de derechos hasta el momento en que decide reclamar el resarcimiento del derecho alegadamente conculcado**⁷ y posteriormente interponer la acción de amparo, a saber el ocho (8) de julio del dos mil quince (2015);*

5. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el sentido de estimar que la acción de amparo es inadmisibles por extemporánea, salvamos nuestro voto en cuanto al criterio adoptado por el Tribunal

⁷ Este y todos los demás subrayados o énfasis que aparecen en este voto, son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto del punto de partida para calcular el plazo establecido en el artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC.

6. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo (I); asimismo, nos detendremos a analizar las particularidades del plazo para accionar en amparo y su cómputo ante casos de desvinculación de policías y militares sometidos a la justicia penal (II) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (III).

I. ALGUNOS ELEMENTOS PRELIMINARES Y FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO

7. La Constitución de la República, en su artículo 72, consagra el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

8. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

9. Asimismo, la ley número 137-11, del 15 de junio de 2011, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2016-0209, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Bernardo Morales Encarnación Encarnación contra la Sentencia núm. 00111-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

10. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”⁸.

11. Según el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*⁹.

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece: “La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas

⁸ Conforme la legislación colombiana.

⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

13. Asimismo, respecto de la interposición del recurso de revisión de la sentencia de amparo, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y **la concreta protección de los derechos fundamentales.**¹⁰*

14. De esta manera, tanto de lo dispuesto en la norma que regula la acción de amparo y su recurso de revisión, como del precedente contenido en la sentencia TC/0007/12, se aportan “herramientas” para que en el estudio “concreto” del caso, de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente tales casos.

15. El amparo, como ha dicho Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”¹¹ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”.¹²

16. A lo que agrega Dueñas:

¹⁰ Estas y todas las negritas que figuran en este escrito son nuestras.

¹¹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 55.

¹² Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*¹³.

17. Sin perjuicio de su esencia garantista, el ejercicio de la acción de amparo no es abierto en el tiempo, no es posible en cualquier momento, sino que, por el contrario, acaso por el mismo atributo señalado, está sometido a un plazo, como veremos a continuación.

18. A seguidas, en efecto, analizaremos —sucintamente— los aspectos más relevantes sobre el plazo de que dispone toda persona que se vea afectada o amenazada en el goce o disfrute de sus derechos fundamentales para interponer una acción constitucional de amparo.

II. LAS PARTICULARIDADES DEL PLAZO PARA ACCIONAR EN AMPARO Y SU CÓMPUTO ANTE CASOS DE DESVINCULACIÓN DE POLICÍAS Y MILITARES SOMETIDOS A LA JUSTICIA PENAL

19. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la LOTCPC, ya citados. La referida ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado a destiempo.

¹³ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Conforme a los términos del artículo 70 de la LOTCPC, la acción constitucional de amparo, de manera enunciativa, y no limitativa, puede ser declarada inadmisibile por distintas causas —por demás, excluyentes entre sí, en vista de que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en cualquiera de los otros—. En efecto, dicho texto dispone:

***Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

21. A continuación, nos detendremos en el análisis de una sola de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidat de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidat la regla*”¹⁴.

22. A pesar de que la causal contemplada en el numeral 2) del citado artículo 70, se resuelve —en principio— con un cómputo matemático, esto no siempre ocurre de

¹⁴ Sentencia TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera pacífica; y, por el contrario, existen casos en los que la definición del momento a partir del cual se produce la violación reclamada, puede resultar controvertible, lo que impacta directamente no solo en cuanto al punto de partida para calcular el plazo, sino también, por supuesto, en el resultado que arroje dicho cómputo, aspectos estos últimos que comportan el eje nuclear de este voto.

23. Al respecto, conviene precisar *prima facie* si el referido plazo, de no ser respetado, supone una caducidad¹⁵ o una prescripción extintiva¹⁶.

A. ¿SE TRATA DE UN PLAZO DE PRESCRIPCIÓN O DE CADUCIDAD?

24. Si analizamos el contenido del párrafo II del artículo 72 de la LOTCPC, constatamos que el legislador ha habilitado una opción para interrumpir el plazo del amparo, a saber: cuando se ha apoderado en tiempo hábil a un tribunal incompetente. Veamos:

***Competencia.** Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.*

(...),

***Párrafo II.-** En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.*

¹⁵ Esta es la pérdida de un derecho o acción, por no ejercerlos dentro del plazo y en las condiciones fijadas por el juez, la ley o las convenciones. (Capitant. Henry. *Vocabulario Jurídico*. Editora Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1930, p. 89).

¹⁶ Es un medio de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley. (Artículo 2219 del Código Civil dominicano).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Lo antedicho se corresponde con el derecho común, supletorio a la materia, en el cual se observa que la interrupción del plazo de prescripción opera cuando hay una incompetencia (artículo 2246 del Código Civil), así como en aquellas ocasiones en que ha mediado una citación judicial, mandamiento o embargo (artículo 2244 del Código Civil). De lo cual se concluye que la acción de amparo, en nuestro ordenamiento jurídico, está subordinada a un plazo de prescripción y no de caducidad.

26. Sobre el particular —citando a Ureña—, ha afirmado Jorge Prats que:

se trata de una prescripción, “de exclusivo interés privado, sometido además a la eventualidad de la interrupción, de la cual no tiene el juez control previo por tratarse de un asunto de hecho, pues nótese que empieza a correr a partir del momento en que el agraviado se ha enterado, no de la fecha de actuación u omisión legítima.”¹⁷

27. Habiendo determinado que se trata de un plazo de prescripción, la aplicación del plazo de sesenta (60) días para ejercer la acción de amparo nos remite al reconocimiento de que esta debe ser interpuesta exclusivamente dentro de este único plazo —salvo en los casos de incompetencia; y, excepcionalmente, conforme refiere el citado numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, en caso de violaciones de carácter continuo¹⁸—, cuyo cómputo empieza a partir del momento en que la parte afectada toma conocimiento del hecho, actuación u omisión que amenaza o viola sus derechos fundamentales.

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 191.

¹⁸ Sentencia TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Computar el referido plazo implica que el agraviado, una vez conozca de la actuación u omisión que conculca sus derechos fundamentales, dispone un lapso para reclamar en justicia su restauración; facultad fundada en la consideración esencial de que es ahí cuando nace el derecho de accionar en amparo —en el momento en que la parte afectada toma conocimiento de la conculcación de algún derecho fundamental suyo—, y no en el momento en que un tribunal —juzgando el aspecto penal de dicha cuestión— adopta una decisión al respecto.

29. Así las cosas, conviene recuperar aquí el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano al tema que es objeto del presente voto.

B. NOTAS SOBRE EL TRATAMIENTO DADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO AL PUNTO DE PARTIDA DEL PLAZO PARA INTERPONER LA ACCION DE AMPARO

30. Resulta ilustrativo recordar las diferentes posturas que se han adoptado con relación a esta cuestión —el punto de partida del plazo para interponer la acción de amparo— en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en aquellos casos en que el objeto del amparo consiste en determinar si la actuación mediante la cual se desvincula a un policía o militar es violatoria de derechos fundamentales; principalmente en aquellos escenarios donde sale a relucir que este —el accionante en amparo— ha sido, también, sometido a la justicia penal ordinaria.

31. Veamos, pues, los principales momentos de esta trayectoria:

(i) Como postura predominante, el Tribunal Constitucional estableció una línea jurisprudencial fundada en que el referido plazo para accionar en amparo se iniciaba al momento en que el agraviado tomara conocimiento de la actuación denunciada como conculcadora de sus derechos fundamentales —es decir, la desvinculación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuera por retiro forzoso o por cancelación, del miembro del cuerpo policial o militar en cuestión—; esto así, aun en casos en los que se hubiere producido un sometimiento a la justicia penal. En este sentido, se pronunciaron las sentencias números TC/0072/16, del 17 de marzo de 2016, TC/0136/16 del 29 de abril de 2016, TC/0200/16 del 8 de junio de 2016, TC/0203/16 del 9 de junio de 2016 y TC/0262/16 del 27 de junio de 2016.

(ii) Asimismo, en especies análogas, el Tribunal Constitucional, sin precisar cuál era el punto de partida del plazo para accionar en amparo, fue modificando el pensamiento anterior y empezó a computar el plazo —sin motivación alguna al respecto— a partir del momento en que se tomó conocimiento de la decisión judicial que resuelve el asunto penal, favoreciendo al entonces imputado, hoy accionante en amparo. En este sentido, se pronunciaron entonces las sentencias TC/0314/14 del 22 de diciembre de 2014 y TC/0379/16 del 11 de agosto de 2016.

(iii) Por último, en casos con perfiles fácticos idénticos a los anteriores, el Tribunal Constitucional se dispuso a variar radicalmente —también sin motivación alguna, obviando la exigencia contenida en el párrafo I del artículo 31 de la LOTCPC¹⁹— su criterio originalmente predominante; e indicando ahora que, tan pronto el agraviado tome conocimiento de la sentencia que resuelve el asunto penal otorgando ganancia de causa al imputado —accionante en amparo—, se inicia el cómputo del plazo para promover la acción. (sentencias TC/0393/16 y TC/0395/16, ambas del 24 de agosto de 2016).

32. Es claro, pues, que lo anterior, particularmente las decisiones referidas en los párrafos ii) y iii), se aparta del contenido del numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC; así como del punto de partida considerado originalmente por el Tribunal

¹⁹ Párrafo I: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que se active el derecho a reclamar la restauración de los derechos fundamentales conculcados con la desvinculación de un policía o militar, mediante la acción constitucional de amparo.

33. En otras palabras, el citado artículo manda a que el amparo sea presentado, a más tardar, dentro del plazo de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que se tome conocimiento del acto u omisión considerado como lesivo de derechos fundamentales; cuestión que, en la especie analizada —ya que se procura la restauración de los derechos fundamentales afectados con la desvinculación—, se materializa con la efectiva separación del miembro de las filas policiales o militares. Es decir, no en algún otro momento ni cuando se produce la sentencia penal.

34. Así, conviene recordar que no se aplica la excepción desarrollada jurisprudencialmente por este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, en el sentido de que el plazo en cuestión puede ser interrumpido por la realización de gestiones y diligencias por parte del afectado en procura del cese de los efectos de la supuesta conculcación en su contra. De ninguna manera, en efecto, pueden asumirse como gestiones, actuaciones o diligencias a cargo del afectado, unas incidencias que no dependen de su voluntad ni de su iniciativa, los cuales carecen de relación con la defensa de sus intereses, sino que se refieren a un proceso en el que, en realidad, él ha sido sometido a la justicia.

35. Este, en efecto, no es el supuesto analizado, ya que se trata de un acto lesivo —en principio— único, cuyo punto de partida data desde el momento en que el policía o militar toma conocimiento de los efectos del acto —desvinculación—, a partir del cual podría advertir la supuesta violación.

36. Conviene detenernos a precisar que ha sido el mismo Tribunal Constitucional, ante la dificultad de identificar el momento exacto en que el policía o militar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculado toma conocimiento de su separación del servicio activo, quien ha optado por estimar, en reiteradas ocasiones, que el momento en que cobra efectividad dicha medida —en principio— supone la fecha en la cual se tomó conocimiento de ella —salvo que en el expediente obre prueba fehaciente sobre el momento exacto en que la situación es conocida formalmente por el miembro agraviado—; y, por ende, se habilita el plazo para accionar en amparo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC. Para lo anterior, sirva de ejemplo, a fin de ilustrar mejor, lo establecido en la sentencia TC/0016/16 del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), en cuanto a que “[e]n la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la puesta en retiro forzoso del actual recurrido, y es el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción, la fecha en que toma conocimiento de dicho retiro forzoso (17 de septiembre del 2010)”.

37. En este punto, resulta útil que analicemos, así sea sucintamente, los roles que corresponde jugar al juez de amparo, por una parte, y al juez de lo penal, por la otra.

C. BREVES NOTAS SOBRE LOS ROLES DEL JUEZ DE AMPARO Y DEL JUEZ PENAL

38. Así, analizando el rol del juez de amparo —de justicia constitucional— en paralelo con el rol del juez penal —de justicia ordinaria—, resulta notorio que, en el contexto procesal que nos encontramos, las dimensiones de la justicia impartida por uno distan del campo de acción del otro, aun en situaciones en que, como la analizada, se trate de cuestiones que no son disociables por provenir de un hecho común.

39. En efecto, al juez de amparo, le está reservada la facultad de verificar si la actuación administrativa sancionadora —la desvinculación mediante cancelación o puesta en retiro forzoso— es adoptada con respeto de los derechos fundamentales del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agraviado; mientras que, por otro lado, el juez penal —en sus atribuciones ordinarias— se encarga de juzgar el hecho punible o la conducta antijurídica que, si bien puede servir de fundamento a la medida administrativa sancionadora consistente en la separación de los cuerpos policiales o castrenses, de ninguna manera es el eje nuclear de la conculcación invocada ante el juez de amparo.

40. Lo anterior pone de manifiesto que para que el juez de amparo pueda precisar el momento en que se materializó el hecho generador de la supuesta conculcación a derechos fundamentales no es necesario que este conozca la suerte del proceso penal seguido en contra del accionante, sino que le resulta suficiente con verificar el momento a partir del cual este tomó conocimiento de la situación que le causa una perturbación a sus derechos fundamentales; circunstancia que, en escenarios como el analizado, comienza con la efectividad de la desvinculación.

41. Para ilustrar mejor, basta entender que el juicio de amparo que aquí se realiza es única y exclusivamente para evaluar si la actuación administrativa mediante la cual se dispone la separación de un miembro policial o militar afecta los derechos fundamentales del agraviado, cuestión para la cual no interesa la suerte del proceso penal.

42. En efecto, considerar que el derecho a ejercer la acción de amparo se inicia con el dictado de la sentencia que resuelve el proceso penal implica no solo desvirtuar el sentido mismo de dicho proceso constitucional, sino, más aun, desconocer los términos claros y precisos del numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC. Este establece, como ya hemos señalado repetidamente, que se puede —y se debe— realizar la reclamación de tutela dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la fecha en que se ha tomado conocimiento de la actuación que afecta el derecho fundamental, que en la especie —reiteramos— es el acto de desvinculación, no la sentencia rendida en ocasión del proceso penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Aunque la casuística que genera el presente voto corresponde a la materia militar —la cual tiene un régimen disciplinario autónomo e independiente del aplicable a la policial—, resulta de interés para el objeto de este voto hacer un paréntesis y detenernos a analizar el contenido del párrafo III del artículo 162 de la ley número 590-16, orgánica de la Policía Nacional, de reciente promulgación.

44. Dicho texto establece, en cuanto a la prescripción de las faltas disciplinarias, lo siguiente:

Párrafo III. Cuando se inicie un procedimiento penal contra un servidor policial, la prescripción de las infracciones disciplinarias que de los hechos pudieran derivarse quedará suspendida por la incoación de aquel procedimiento, aun cuando no se hubiera procedido disciplinariamente. En estos supuestos, el plazo volverá a correr desde la fecha de la firmeza de la sentencia judicial.

45. Tal disposición, como es posible advertir, genera una situación sustancialmente distinta a la establecida en la anterior —y derogada— ley número 96-04, institucional de la Policía Nacional, cuyo párrafo IV de su artículo 66 establecía lo siguiente:

Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. En este sentido, si bien es cierto que el legislador no incluyó en la norma vigente la cuestión relativa a la reintegración del policía suspendido —o, como sucede en la práctica, desvinculado—, y que sometido a la justicia penal resultase descargado de tales acusaciones; también es cierto que ella —la nueva ley— contempla que el ejercicio de la acción penal suspende o sobresee la vigencia de la acción disciplinaria en su contra, lo cual hace posible inferir que el plazo para accionar disciplinariamente, cuando ha habido un sometimiento penal, empieza a computarse a partir de la sentencia penal firme.

47. Contrario a lo anterior, cuando se trata del ejercicio de la acción de amparo tendente a tutelar los derechos fundamentales que pueden verse afectados con la separación —del militar o del policía, según sea el caso— hecha en inobservancia del debido proceso de ley —sea cual fuere su causa o motivo—, tales disposiciones —contrario al pensamiento de la mayoría en cuanto a que es posible realizar el computo del plazo para accionar en amparo, a partir de la sentencia penal— no aplican, toda vez que esta cuestión obedece exclusivamente a la relación existente entre la materia disciplinaria y la penal, no así para el amparo.

48. Y es que, en efecto, si auscultamos bien la finalidad de estos procesos —del disciplinario y del penal—, nos percatamos de que el proceso disciplinario fundamentado en la alegada comisión de ilícitos penales debe —necesaria y lógicamente— aguardar al resultado del proceso penal; criterio fundado en que al no quedar comprometida la responsabilidad penal del miembro militar o policial, la disciplinaria correría con la misma suerte, debido a que, en tal caso, lo penal sería la causa de la sanción disciplinaria.

49. En este orden de ideas, obsérvese que un policía o militar separado —o desvinculado— de las filas policiales o militares, puede resultar afectado por la violación de sus derechos fundamentales, aun en el caso en que resultare culpable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las acusaciones penales que se le formulan y que sirvieron de fundamento a la separación o desvinculación. Culpable y todo, ese ciudadano puede ser víctima de una violación a sus derechos fundamentales en el momento en que fue separado o desvinculado de las filas policiales o militares. Y es esto último lo que ha de someterse a la atención del juez de amparo, procurando que este proceda, si corresponde, a la consecuente restauración. De ahí, la irrelevancia en tomar como punto de partida para accionar en amparo la fecha en que culmina —con la sentencia o acto conclusivo— el asunto penal.

50. Además, es preciso recordar que el legislador, en el artículo 71 de la LOTCPC, estableció lo siguiente: **“El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial”**.

51. Es como decía este colegiado en la sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012):

*C) Aunque obran en el expediente diversos documentos que tienden a negar la participación del recurrente en los hechos penales que se le imputan, **no corresponde al Tribunal discutir y esclarecer los mismos ni, consecuentemente, determinar la responsabilidad penal del recurrente;***

D) Por el contrario, sí interesa al Tribunal analizar el objeto de su apoderamiento actual, un recurso de revisión de amparo con el que un ciudadano busca proteger derechos y garantías fundamentales que, según argumenta, le han sido violados, muy especialmente, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

E) En esta sede constitucional no tiene mayor relevancia, en efecto, la dilucidación de los hechos penales referidos porque aun en el caso de que se estableciera de manera fehaciente y objetiva la responsabilidad penal del recurrente, eso tendría que hacerse en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales, esenciales a la persona humana no importa cuál sea su estatus jurídico y político,²⁰

52. Y, en este mismo sentido, agregaba entonces este colectivo:

U) Llegados a este punto, conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

V) El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad;

W) En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los

²⁰ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia número TC/0048/12 del 8 de octubre de 2012, p. 13.

Expediente núm. TC-05-2016-0209, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Bernardo Morales Encarnación Encarnación contra la Sentencia núm. 00111-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados;

X) En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), al establecer que “la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto”; (...).²¹

53. En fin, debe tomarse en consideración que el rol del juez de amparo es sustancialmente diferente al del juez penal: mientras aquel evalúa la pertinencia o no de restaurar unos derechos fundamentales supuestamente violentados, este evalúa la ocurrencia o no de unos hechos ilícitos y la responsabilidad que cabe al individuo al que se le imputa la comisión de tales hechos. Este último, como ya se ha dicho, aun en el caso en que sea determinado culpable de tales asuntos, puede ser víctima de la violación de sus derechos fundamentales. Y, en este sentido, la atención de este último ámbito no puede —ni tiene que— estar supeditada al otro ámbito.

²¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia número TC/0048/12 del 8 de octubre de 2012, pp. 19- 20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. LA NECESIDAD DE DISTINGUIR LA POSIBLE EXISTENCIA DE DOS VIOLACIONES Y, POR TANTO, DE DOS PLAZOS

54. Retomando la idea nuclear de este voto, cobra sentido nuestra postura en cuanto a que el plazo debe computarse a partir del conocimiento de la violación, no así del dictado de la sentencia penal, en los casos en que la hubiere.

55. En efecto, aunque no se declara taxativamente en la presente sentencia, a algunos preocupa la situación de un policía o militar desvinculado y sometido a la acción penal que, sin embargo, resulte descargado en dicho proceso, debería ser reintegrado y que, si no lo es, entonces debería poder accionar en amparo en reclamo de la restauración de la violación a sus derechos que supondría dicha no reintegración.

56. Conviene recordar, en efecto, el contenido del artículo 110 de la ley número 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas, el cual establece lo siguiente:

***Reconocimiento de Derechos por Suspensión.** Al militar suspendido en sus funciones y puesto a disposición de los tribunales ordinarios, que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se le reconocerán los derechos establecidos en el Artículo 109, Párrafo II.*

57. Tales derechos, conforme al artículo 109, párrafo II, de la ley número 139-13 son que

se le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir. El tiempo que haya permanecido fuera de la institución no podrá exceder de cinco (5) años. La primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de reintegro deberá hacerla el interesado en un período no mayor de tres (3) años. Si la misma es rechazada, dispondrá de dos (2) años a partir de la fecha de rechazo para reintroducir la solicitud. El procedimiento para los casos de reintegro será establecido por el reglamento de la presente ley.

58. Igualmente, el artículo 111 de la citada ley, establece que:

Reconocimiento de Derechos por Reintegro. *En caso de que un militar haya sido separado y puesto a disposición de la justicia ordinaria por cometer alguna infracción, si interviene una sentencia o condenación a penas correccionales que no conlleven deshonra, se le reconocen los derechos establecidos en el Párrafo II, del Artículo 109, previa aprobación del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, órgano que se reservará el derecho de recomendar o no el reintegro, basado en la opinión debidamente motivada de la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa y en la investigación correspondiente.*

59. La preocupación señalada unos párrafos más arriba se nutre, pues, de la consideración de que, si se declara extemporánea la acción de amparo intentada para subsanar la violación que supone la separación de la institución policial o militar, dicho ciudadano no podría, entonces, accionar en amparo para restaurar la violación que supondría no reintegrarlo a las filas del cuerpo al que pertenecía, una vez sea beneficiado con una sentencia absolutoria. Por tanto, según esa tesis, la posibilidad de buscar amparo que se genera a partir de los específicos términos consagrados por el artículo 70.2 de la LOTCPC no debería llegar a ser extemporánea al cumplirse los sesenta días posteriores al conocimiento de la afectación que podría suponer la desvinculación; sino que debería quedar abierta, independientemente el tiempo que transcurra para ser aplicada en los sesenta días posteriores a la notificación de la sentencia penal, en la eventualidad de que dicha sentencia resulte absolutoria, y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el beneficiado de la misma intente su reintegración y ello le sea negado, regateado u obstaculizado.

60. En efecto, aunque no se declara taxativamente en esta sentencia, en la posición de algunos subyace la consideración de que para la violación que podría suponer la no reintegración de un policía o militar desvinculado, conforme los términos del artículo 110 recién citados, debería aplicar el punto de partida del plazo para vencer la vulneración que podría suponer la desvinculación de las filas policiales o militares; obviando, incluso, que dicho texto —el citado artículo 110, así como el artículo 111— establece las vías para procurar el reintegro en tales condiciones. Así, en esa línea de pensamiento se realiza una especie de simbiosis entre la violación que podría suponer la no reintegración del policía o militar desvinculado y descargado y la violación que podría suponer la desvinculación. De tal forma que, en la medida en que existe un vínculo innegable entre ambas, se asume que ambas violaciones constituyen una sola y para ella, entonces, existe la posibilidad de una acción de amparo, cuya prescripción comienza a correr no desde el momento en que dice la LOTCPC —aquel en que se conoce la violación que podría suponer la desvinculación— sino desde el momento de la notificación de la sentencia penal de descargo, consideración esta que, como ya hemos dicho, no encuentra amparo legal —y no lo puede encontrar pues, en efecto, es legalmente inexistente— y que, más aun, es huérfana de toda racionalidad conceptual y jurídica.

61. Se elude en dicho análisis el hecho de que nadie cuestiona el que un policía o militar afectado en sus derechos pueda accionar en amparo en procura de la restauración de los mismos; y que lo que se plantea y reclama, en este sentido, es que tal gestión se realice conforme los términos de la LOTCPC y, consecuentemente, en un marco de racionalidad jurídica, puesto que para eso sirven la Constitución y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

62. El referido análisis obvia, además, que al considerar las situaciones que son objeto de su preocupación se ha debido realizar una distinción elemental, y por demás fundamental: tal eventualidad supondría la existencia de dos violaciones distintas y, por tanto, la posibilidad de dos amparos distintos y, consecuentemente, de dos plazos que se generan producto de eventos distintos.

63. Los sustentadores de esta posición, en efecto, han obviado la posibilidad de que una misma persona —en este caso, un policía o militar— pueda ser objeto de dos violaciones a sus derechos fundamentales, en momentos diferentes, aun cuando esas violaciones se relacionen —incluso íntimamente, como en los casos referidos—; para lo cual podría accionar en amparo respecto a cada una de ellas, a partir en ambos casos del momento en que tenga conocimiento. Le rechazarían de esa forma la consideración de que, en virtud de la afinidad de las violaciones, se trata de una sola y única situación, cuyo enfrentamiento se haría mediante un amparo de muy particular elasticidad, en franca violación de los términos de la LOTCPC y a la más elemental racionalidad jurídica y judicial.

64. Es decir, que estamos frente a un escenario donde el plazo para accionar en amparo establecido en el artículo 70, numeral 2) de la LOTCPC, no se prolonga en el tiempo, sino que se podría activar ante dos (2) eventualidades, distintas por demás, que comportarían violaciones a los derechos fundamentales del agraviado y, por ende, darían lugar a la interposición de la acción de amparo, por distintos motivos, a saber:

(i) cuando el miembro es desvinculado —actuación administrativa tendente a la cancelación de su nombramiento o puesta en retiro forzoso— en inobservancia del debido proceso administrativo sancionador y, simultáneamente, es puesto a disposición de la justicia penal ordinaria; y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(ii) cuando interviene una decisión absolutoria en ocasión del susodicho proceso penal ordinario y el cuerpo militar o policial no obtempera a la inmediata reincorporación del miembro suspendido, o incluso desvinculado, en los términos de la ley, cuestión que, de facto, podría traducirse en una omisión administrativa conculcadora de derechos fundamentales como el debido proceso administrativo, el trabajo —dada la carrera militar o policial— y la dignidad humana, entre otros, de acuerdo a las particularidades del caso.

65. En este sentido, de lo anterior se colige que la sentencia penal en ningún momento comporta el punto de partida del plazo establecido en el artículo 70, numeral 2) de la LOTCPC para accionar en amparo; sino que es a partir de la notificación de la sentencia (con la negativa o silencio negativo u omisión del cuerpo militar o policial) en reintegrar al miembro beneficiario de la sentencia penal que se podría activar el derecho de ejercer una acción de amparo, la cual resulta distinta a la que se podría promover a partir del conocimiento del acto de desvinculación —cancelación del nombramiento o puesta en retiro forzoso— supuestamente irregular.

66. Por tanto, debe entenderse que, en un contexto como el analizado, el conocimiento de la desvinculación —actuación administrativa— puede tener un efecto conculcador de los derechos fundamentales del miembro militar o policial; mientras que, en otro contexto, muy distinto —cuando interviene una sentencia penal absolutoria y se toma conocimiento de la misma— puede serlo el incumplimiento al mandato de reintegro establecido en la ley —omisión administrativa o silencio negativo— por parte de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, según se trate de un miembro policial o militar.

67. En suma, resulta fundamental hacer la distinción a la que nos referimos en estos párrafos para no sucumbir en la confusión de dos contextos diferentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—vinculados, pero diferentes—; y distinguir con claridad la existencia de dos posibles violaciones y, por tanto, de dos posibilidades para accionar en amparo y, consecuentemente, de dos plazos para ejercerla conforme lo que establece taxativa y claramente la LOTCPC.

68. Por demás, el conocimiento de un hecho sustancialmente diferente como es el dictado o toma de conocimiento de la sentencia penal a favor del imputado —ya sea absolviéndole, descargándole de toda responsabilidad penal, archivando el caso o retirándose la acusación—, jamás podría dar lugar al cómputo del plazo para accionar en amparo en virtud de la violación que podría suponer la separación de las filas policiales o militares. Sobre todo, porque de este último evento procesal no dimanan —no pueden dimanar— violaciones a derechos fundamentales del agraviado, sino la consolidación de su situación jurídica frente a las infracciones penales que le fueron atribuidas. En este último escenario, lo que podría eventualmente generar alguna violación a derechos fundamentales sería la negativa a proceder al reintegro en los términos que acuerda la ley aplicable, pero esa es, como hemos dicho repetidamente, otra cuestión, un escenario diferente que debe ser abordado particularmente.

69. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

III. SOBRE EL CASO PARTICULAR

70. Como hemos dicho, en la especie, el consenso mayoritario del Pleno del Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por no satisfacer los términos del artículo 70.2 de la LOTCPC.

71. El argumento nuclear del referido fallo radica en que la acción de amparo —interpuesta el 8 de julio de 2015— fue tramitada cuando ya se encontraba vencido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70 numeral 2) de la LOTCPC, para ejercer dicho derecho; ya que puesta en baja por mala conducta del señor Bernardo Morales Encarnación Encarnación tuvo lugar el 25 de marzo de 2007 y, tiempo después, el 28 de enero de 2015, fue declarada su absolución del proceso penal seguido en su contra.

72. En ocasión de lo anterior, la mayoría del Tribunal Constitucional sostiene que en cualquiera de los escenarios señalados —si acaso fueren considerados para tomar el punto de partida— había transcurrido un plazo superior al permitido por la ley para accionar en amparo.

73. No obstante, en la indicada decisión, dicha mayoría flaquea cuando se dispone a establecer una nueva fórmula para determinar el punto de partida del plazo para accionar en amparo, el cual —a consideración del legislador— ha de ser sólo uno y único, por cada actuación u omisión que afecte derechos fundamentales. En efecto, en relación al tema el pleno establece lo siguiente:

Es importante destacar que el señor Bernardo Morales Encarnación fue sometido a la acción de la justicia por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 302, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, resultando absuelto el día veintiocho (28) de enero del año dos mil quince (2015), fecha en que el Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago dictó la Resolución Núm.19/2015.

De lo anterior, podemos concluir que pasaron alrededor de tres (3) meses desde que el señor Bernardo Morales Encarnación tuvo conocimiento del hecho generador de la alegada violación de derechos hasta el momento en que decide reclamar el resarcimiento del derecho alegadamente conculcado y posteriormente interponer la acción de amparo, a saber el ocho (8) de julio del dos mil quince (2015);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

74. Párrafos de los que se infiere que toman como punto de partida la sentencia de absolución del proceso penal, no así el hecho —la puesta en baja por mala conducta— que el propio recurrente y accionante en amparo ha externado como generador de las supuestas violaciones a derechos fundamentales que ha experimentado.

75. No estamos de acuerdo con estas afirmaciones, en vista de que la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Constitucional, al momento de emitir el indicado fallo, omitió un aspecto sustancial en cuanto a la determinación del plazo para accionar en amparo. Nos referimos a que se limitó a precisar que el referido plazo se encontraba vencido, en todos los casos, es decir, sin distinguir el evento —el de desvinculación de la emisión de la decisión que resuelve con carácter definitivo el aspecto penal ordinario— que se tomará como generador de las violaciones a derechos fundamentales que dan lugar a la interposición de la acción de amparo y, por ende, permite determinar a partir de cuándo empezaría a correr el plazo.

76. Lo cierto es que, como hemos precisado anteriormente, el derecho para accionar en amparo para reclamar la restauración de aquellos derechos fundamentales que se puedan ver afectados con la separación —sea por retiro forzoso, puesta en baja o cancelación— de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, surge al momento en que se toma conocimiento de la situación agravante conforme a los términos del artículo 70.2 de la LOTCPC; no así con el dictado de la sentencia o decisión penal a favor del imputado —accionante en amparo— en los casos en que la hubiere, como ocurre en la especie con la constancia del cese de la investigación por no haber presupuestos que la soporten.

77. En efecto, el criterio por el cual se ha decantado la mayoría del pleno para determinar el momento que da lugar a la generación de las conculcaciones, además



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ser ambivalente e impreciso, condiciona el ejercicio de la acción de amparo a la suerte de un proceso de justicia ordinaria, lo cual desarticula el eje nuclear de esta garantía y proceso constitucional, a saber: la obtención de una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas.

78. De este modo, podemos concluir en que, cuando el Tribunal Constitucional no se detiene a analizar el punto de partida del plazo para accionar en amparo, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, incumple con el debido proceso instituido a tales fines; aserción que se funda en que se deja abierta la posibilidad de que se tome como punto de partida un evento —el dictado y la notificación de la sentencia penal que favorece al accionante en amparo— que no comporta un hecho u omisión tendente a afectar derecho fundamental alguno del miembro desvinculado de las filas policiales o militares.

79. Y es que, si el Tribunal Constitucional no valora que el hecho generador de la supuesta violación —en este caso la separación por puesta baja tras exhibirse una mala conducta— a derechos fundamentales que se pretende restaurar mediante la acción de amparo es el único que activa el referido plazo —y considera que este se activa con el dictado de la sentencia penal—, estaría prorrogando la tutela de derechos fundamentales, cuando a partir de la sentencia penal favorable para el imputado lo que podría suceder —dada la eventual negativa de la administración en reintegrar al miembro separado— es que se genere otro evento o supuesto de hecho potencialmente generador de conculcaciones a sus derechos fundamentales, que daría también lugar a una acción de amparo, por demás distinta a la primigenia.

80. En el caso que nos ocupa, reiteramos, estamos de acuerdo con la decisión de acoger el recurso, revocar la sentencia de amparo e inadmitir la acción por la inobservancia que hubo respecto al plazo previsto en el artículo 70.2 de la LOTCPC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81. En efecto, la acción de amparo (8 de julio de 2015) es inadmisibles por extemporánea, toda vez que la parte accionante la interpuso aproximadamente ocho (8) años después de haber tomado conocimiento de la supuesta violación generada con su puesta en baja, por mala conducta, de las filas policiales (25 de marzo de 2007), momento a partir del cual, en efecto, se activó su derecho para reclamar en amparo la restauración de los derechos fundamentales que supuestamente le fueron afectados con el susodicho acto administrativo.

82. En suma, con lo que no estamos contestes es con la ambivalencia que se ha manejado la mayoría para determinar el punto de partida de la acción de amparo —al considerar que podrían existir dos (2) eventos, por demás distintos, que lo activen— en casos análogos a la especie, así como con la apertura a que, eventualmente, sirva como punto de partida el momento en que se produce la sentencia —o acto conclusivo— dictada en ocasión del proceso penal ordinario realizado en contra del miembro separado de los cuerpos militares o policiales. Porque es cierto que en ambos casos la acción deviene en extemporánea. Pero en uno de ellos se aplica el contenido de la ley, mientras que en otro no, pues se inobserva el contenido del artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC que prevé la inadmisibilidad de la acción de amparo: **“Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”**.

83. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto, pues tomando en cuenta que de la lectura del indicado texto —artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC— se infiere que el agraviado debe —y de hecho puede— presentar su acción de amparo dentro del plazo de los sesenta (60) días subsecuentes al conocimiento de la acción u omisión que le ha violentado sus derechos fundamentales, es que consideramos que la mayoría del Tribunal Constitucional debe ser más precisa y terminante y retomar la línea jurisprudencial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

original que versa en este sentido —al respecto las sentencias TC/0072/16, TC/0136/16, TC/0200/16, TC/0203/16 y TC/0262/16— y, en consecuencia, establecer que el computo del plazo de marras inicia al momento en que el agraviado toma conocimiento de la actuación u omisión que considera le ha conculcado algún derecho fundamental, no así, del momento en que tome conocimiento de la decisión con la cual culmina el proceso penal ordinario seguido en su contra o, independientemente, de alguno de estos eventos como se ha venido estableciendo recientemente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo, Idelfonso Reyes,
jueces

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 00111-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario